



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL

(Artículo 181 CPACA)

LUGAR:	Neiva – Plataforma digital TEAMS
FECHA:	martes 8 de abril de 2025
HORA:	9:20 AM
EXPEDIENTE:	41001 33 33 002 – 2023 – 00197 – 00
DEMANDANTE:	JUAN RENÉ ARTEAGA CLAROS y OTROS
DEMANDADO:	ANI, INVIAS, DPTO HUILA, PITALITO y OTROS
LLAMADOS:	HDI SEGUROS, ALIADAS PARA EL PROGRESO, SEGUROS CONFIANZA
MEDIO:	Reparación directa

ASISTENCIA

Preside la audiencia el juez Eduardo García Lizcano y actúa como secretario ad hoc, el Profesional Universitario, Laura Cecilia Jaramillo Guevara.

Se autorizó la presentación e identificación de las partes: **a)** Arbey Camilo Cantillo Murcia, apoderado demandante (camilo.cantillo@hotmail.com); **b)** Camilo Alberto Medina Parra, apoderado ANI (camedina@ani.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co); **c)** Diana Karina Silva Mavesoy, apoderada INVIAS (lbotello@invias.gov.co; njudiciales@invias.gov.co); **d)** Jairo Andrés Bermúdez Velasco, apoderado del departamento del Huila (juridica.gobernacion2023@gmail.com; notificaciones.judiciales@huila.gov.co); **e)** Paola Andrea Reina Meza, apoderada sustituta del municipio de Pitalito (vivianapparra@gmail.com, juridico@alcaldiapitalito.gov.co); **f)** Jorge Eduardo Santos Zúñiga, apoderado de la Policía Nacional (jorge.santos1009@correo.policia.gov.co, deuil.notificación@policia.gov.co); **h)** Mateo Mantilla Larios, apoderado Aliadas Para el Progreso (mateo.mantilla@santosrodriguez.co); **i)** María del Pilar Sabogal Urriago, apoderada de la Concesionaria Ruta al Sur (maria.sabogal@rutaalsur.co, radicacion@rutaalsur.co); **j)** Lina Ginet Sánchez Cortés, apoderada HID Seguros S.A. (coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co, notificaciones.judiciales@hdi.com.co, coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co); **k)** Santiago Vernaza Ordóñez, apoderado Seguros Confianza (notificacionesjudiciales@confianza.com.co; dgrabogada@gmail.com); Se deja constancia de la inasistencia de la agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. ACEPTACIÓN DE SUSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoció personería adjetiva al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila (C.C. No. 19.395.114 y T.P. 39.116), para que actúe como apoderado judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., en la forma y dentro de los términos del poder conferido (f. 96 samai). **Decisión notificada en estrados.**

Se aceptó la sustitución que del poder hizo el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, al abogado Santiago Vernaza Ordóñez (C.C. No. 1.193.265.547 y T.P. 407.332) a quien se le reconoce personería adjetiva para que actúe como apoderado sustituto de dicha entidad en la presente diligencia, en la forma y dentro de los términos del poder conferido (f. 97 samai). **Decisión notificada en estrados.**

Se aceptó la sustitución que del poder hizo el abogado Edward Edilson Martínez Álvarez, apoderado de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S a la abogada María Del Pilar Sabogal Urriago, a quien se le reconoce personería adjetiva para que actúe como apoderada sustituta de dicha entidad, en la forma y dentro de los términos del poder conferido (f. 99 samai). **Decisión notificada en estrados.**

Se reconoció personería adjetiva a la abogada Diana Karina Silva Mavesoy (C.C. No. 1.117.499.125 y T.P. 188.198), para que actúe como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías – Invias, en la forma y dentro de los términos del poder conferido (f. 100 samai). **Decisión notificada en estrados.**

Se aceptó la sustitución que del poder hizo la abogada María Cristina Alonso Gómez, apoderada de HID Seguros S.A. a la abogada Lina Ginet Sánchez Cortés, a quien se le reconoce personería adjetiva para que actúe como apoderada sustituta de dicha aseguradora, en la forma y dentro de los términos del poder conferido (f. 101 samai). **Decisión notificada en estrados.**

Se aceptó la sustitución que del poder hizo el abogado Carlos Andrés Pérez Valderrama, apoderado del municipio de Pitalito a la abogada Paola Andrea Reina Meza, a quien se le reconoce personería adjetiva para que actúe como apoderada sustituta de dicha entidad, en la forma y dentro de los términos del poder conferido (f. 103 samai). **Decisión notificada en estrados.**

2. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO.

Mediante memorial allegado el 7 de abril de 2025 (f. 98 samai), la apoderada de la llamada en garantía HID Seguros S.A, presentó solicitud de aplazamiento de la presente diligencia, manifestando que para la misma fecha tenía programadas otras audiencias las cuales fueron fijadas con antelación a ésta.

El Despacho negó la solicitud de aplazamiento, debido a que la audiencia fue programada con anterioridad y en todo caso se presentó sustitución del poder. **Decisión notificada en estrados.**

3. LA SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL.

La apoderada de la llamada en garantía HID Seguros S.A, mediante memorial obrante a folio 94 samai, informó al Despacho que mediante Resolución No. 2290 de 2024 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la fusión por absorción entre HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) como entidad absorbente y HDI SEGUROS S.A. como entidad absorbida, por lo que ésta última sociedad trasladó sus activos y pasivos a la absorbente, quien asumió todos los derechos y obligaciones que correspondían a HDI SEGUROS S.A.

Luego de exponer los fundamentos legales que autorizan la sustitución procesal y de analizar que en el presente caso los mismos se cumple, el Despacho aceptó la sustitución procesal en comento y reconoció a la sociedad HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT. 860039988, representado legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, como sucesor procesal de HDI SEGUROS S.A, llamada en garantía. **Decisión notificada en estrados.**

4. RECAUDO Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.

4.1. Documentales.

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para su contradicción la siguiente documentación:

- Correo electrónico remitido el 6 de febrero de 2025 por el representante legal de ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., (f. 93 samai) en el que informa que las vías que estaban a su cargo se detallan en el apéndice técnico 1 del contrato de concesión No. 012

de 2015, el cual adjunta y advierte que las vías internas de las veredas como lo es la vereda San Francisco, no estaba a cargo de dicha concesión.

Así mismo informa, que consultados los archivos de la concesión no reposa informe de accidente ocurrido el 29 de mayo de 2021, sobre las 10:30 a.m., donde se haya visto involucrado el señor Juan René Arteaga Claros y un semoviente equino a la altura de la vereda San Francisco del municipio de Pitalito. **Decisión notificada en estrados.**

4.2. Requerimientos.

Advierte el Despacho que la prueba pericial decretada no ha sido allegada al Despacho, por ende, se **ORDENA** requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila que dentro de los **quince (15) días** siguientes al recibo de la comunicación, lleve a cabo la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del señor Juan René Arteaga Claros y emita el respectivo dictamen, para lo cual, se le remitirá copia digital de la demanda junto con sus antecedentes clínicos, esto es, la historia clínica. Por secretaría se libraré el correspondiente oficio.

Así mismo, teniendo en cuenta que el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila debe ser cubierto por la parte actora, se le concede el termino **tres (3) días** siguientes a la diligencia para que procedan a realizar dicho pago y alleguen el respectivo informe al Despacho. **Decisión notificada en estrados.**

4.3. Testimoniales.

Se procedió a recepcionar las declaraciones de los señores **Yamile Soto Muñoz** (yamilesoto1245@gmail.com), **Eliseo Piedrahita Santacruz** (piedrahitasantacruz@outlook.com), **Sulma Cristina Bravo Muñoz** (sulcrisb@gmail.com), testigos de la parte demandante, quienes fueron juramentados, se les hizo las advertencias de ley, se les indagó por sus datos generales y se les interrogó primero por el señor Juez y seguidamente por los demás sujetos procesales.

El apoderado de la parte actora, manifestó que **desiste** de los testimonios de los señores **Rodrigo Andrés Sánchez Torres y María Lucía Muñoz Ortega**, lo cual es **aceptado** por el Despacho atendiendo a lo señalado por el artículo 175 del CGP.

Siendo las **11: 40 am** se suspende la diligencia para continuar en horas de la tarde con la práctica de los interrogatorios decretados por el Despacho.

Se reanuda la diligencia siendo las **2:36 pm**, para continuar con el desarrollo de la misma y en este estado de la diligencia, se aceptó la sustitución que del poder hizo el abogado Arbey Camilo Cantillo Murcia, apoderado de la parte actora a la abogada Angie Vanessa Celis Ordóñez, a quien se le reconoce personería adjetiva para que actúe como apoderada sustituta de dicha entidad en la presente diligencia, en la forma y dentro de los términos del poder conferido (f. 104 samai). **Decisión notificada en estrados.**

4.4. Interrogatorio de parte.

Se procedió a practicar el **interrogatorio de parte** de los señores **Juan René Arteaga Claros, Faiber Arteaga Claros, Blanca Olivia Claros Guaca y Franco Marino Arteaga España**, quienes fueron juramentados, se les hicieron las advertencias de ley, se les indagó por sus datos generales y se les interrogó por quien solicitó la prueba y por el señor juez.

4.5. Otras cuestiones.

4.5.1. La apoderada del municipio de Pitalito solicitó al Despacho que hiciera uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas y decrete oficio la incorporación de una prueba documental consistente en el reporte de periodos compensados de la administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, pues según éste el aquí demandante ha realizado cotizaciones al Sistema de Seguridad Social como cotizantes, es decir que ha sido vinculado laboralmente durante el año 2021 y hasta diciembre de 2024, lo cual desvirtúa las afirmaciones y declaraciones de esta parte.

Frente a ello, el Despacho **negó** lo solicitado, argumentado que aunque posee la facultad oficiosa para decretar pruebas de conformidad con el artículo 213 del CPACA, éstas deben ser decretadas y practicadas conjuntamente con las pruebas pedidas por las partes y en todo caso, al ser elevada por una de las partes se trataría de una solicitud probatoria, no siendo esta la oportunidad legalmente prevista para tal fin, en los términos de los artículos 211 y 212 del CPACA, siendo en consecuencia extemporánea. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA. **Decisión notificada en estrados.**

4.5.2. El apoderado de Aliadas Para el Progreso manifestó que en aplicación del artículo 316-2 del CGP, **desiste** del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial contra la decisión de negar el interrogatorio de parte de unos menores de edad demandantes.

Frente a ello, el Despacho indicó que teniendo en cuenta que el recurso ya fue concedido, tal solicitud de desistimiento debe ser presentada ante el Tribunal Administrativo del Huila y resuelta por éste. **Decisión notificada en estrados.**

5. CONTROL DE LEGALIDAD.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del CPACA se deja constancia que en la realización de esta audiencia se cumplieron todas las garantías y formalidades procesales. **Decisión notificada en estrados.**

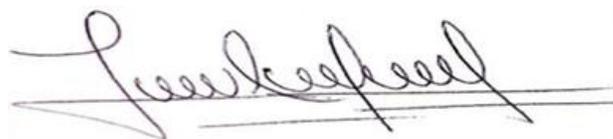
6. FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA.

Agotado lo anterior, el juez da por finalizada la audiencia virtual siendo las **4:59 P.M.** y se dejó constancia de su grabación en la base de datos de la aplicación digital TEAMS, la cual será cargada al expediente digital que del presente proceso se creó, junto con el acta de la audiencia que será suscrita por el juez y el secretario ad hoc.



EDUARDO GARCÍA LIZCANO

Juez



LAURA CECILIA JARAMILLO GUEVARA

Secretario *ad-hoc*